



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2018-00218-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que existe solicitud de levantamiento de medida cautelar y archivo. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0403

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ENRIQUE NICOLÁS REDONDO MENDOZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas;* - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020;* - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la*



suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia.

Aterrizado al caso concreto, Colpensiones solicita el levantamiento de las medidas cautelares. En efecto, se tiene que mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se ordena la entrega de un título judicial por la suma de \$1.100.000, sin embargo, la liquidación del crédito aprobada del 15 de octubre de 2019, fue de \$1.060.674, y las costas del proceso ejecutivo por \$106.067, lo que da la suma de \$1.166.741, razón por la que se tuvo en dicho auto como pago parcial de la obligación, de la que resta pagar **\$66.741**, que debe entenderse como el faltante de las costas procesales del ejecutivo.

En consecuencia, no le asiste razón a Colpensiones cuando afirma que el proceso esté pagado y archivado, dado que si bien existe pago parcial de la obligación, no se puede tener como terminado, hasta tanto se haya cumplido totalmente el pago de la obligación y se pueda archivar por pago total, adjuntándose el soporte del pago, según lo dicho anteriormente, esto es, el pago del faltante de las costas procesales del ejecutivo que se aprobaron. Mientras ello ocurre, se ha de continuarse con el proceso, por lo que se ordena a la ejecutada el cumplimiento.

Finalmente, frente al levantamiento de medidas cautelares de cuentas bancarias, se accederá, en la medida que ya se pagó la obligación principal, sobre la cual, se ha decantado por la jurisprudencia que aplica la excepción de inembargabilidad de los recursos del SGSS en pensión, tal como lo era el caso que nos ocupaba, y sin que opere lo mismo frente a las costas procesales del proceso ejecutivo que parcialmente se deben, razón suficiente para levantar las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, dado que lo faltante de la obligación, es una cuestión ajena a la excepción de inembargabilidad decantada en el auto del 04 de septiembre de 2019, y según precedente horizontal por este despacho que no se puede desconocer.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos del presente proceso.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, por existir un faltante en el pago de las costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

procesales por \$66.741, para lo cual se oficiará a Colpensiones para que proceda en lo pertinente. Según lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de cuentas bancarias decretadas, elevada por la parte demandada, por lo que se oficiará de inmediato por Secretaría a tales entidades según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 073, a las 8:00 a.m.</p>  <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1216bc0aac41d5c60410d614bc00f975bc73aabbf1f6492c7a2c2b8ddf0b996



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/08/2020 05:46:59 p.m.